

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007- 2021-00592

Interlocutorio Nro. 801

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora FLOR MARGARITA CASTAÑO RIOS. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

-  Se adecuará el poder, en el sentido de peticionarse tanto la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme a las pretensiones de la demanda.
-  Se adecuará la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos determinados del extinto JAVIER DE JESUS MARIN OSPINA, de acuerdo a los órdenes hereditarios, que para este caso serían padres, hijos o los hermanos del causante, al igual que con los herederos indeterminados del mismo, acorde con el artículo 87 del C.G.P.

- ✚ Se acreditará la legitimación en la causa por pasiva con los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados.
- ✚ En los términos del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección, teléfonos y correos electrónicos de los demandados.
- ✚ De conocerse el canal digital donde puedan ser notificados los demandados, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de los demandados, corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos a los demandados, en caso de conocerse su correo electrónico; de lo contrario, se remitirá vía correo certificado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de los mismos, debiéndose acreditar con la certificación expedida por la oficina de correo y aportándose copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos enviados, conforme al artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- ✚ Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión del extinto JAVIER DE JESUS MARIN OSPINA, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.
- ✚ En caso de que el nuevo poder que se confiera no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que

se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b809235cb939f8eeca07d8342f96030405991b20817e32e90a738ef4c44ba

Documento generado en 29/10/2021 09:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>